

NEOCONSTITUCIONALISMO FRENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

Jennifer Alejandra Carvajal García

Artículo Científico como prerequisite para optar al Título de
Especialista en Derecho de Familia

MMag. Magdalena Shaffler LL.M. (Göttingen)

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

2019

NEOCONSTITUCIONALISMO FRENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.

RESUMEN

En el presente documento se proyecta estudiar el neoconstitucionalismo frente a la adopción homoparental, por lo tanto se pretende identificar como se da la evolución y el alcance que ha tenido la familia en sentido tradicional especialmente en la Constitución de 1991, así como el marco jurídico de la adopción en Colombia, los principios constitucionales de la adopción en Colombia y el análisis de la adopción como el reconocimiento de los derechos fundamentales y el interés superior de los menores a tener familia.

Palabras clave: Adopción homoparental, Niños, niñas y adolescentes, Principios constitucionales.

ABSTRACT

In the present document it is projected to study neoconstitutionalism against homoparental adoption, therefore it is intended to identify how the evolution and scope that the family has had in the traditional sense, especially in the 1991 Constitution, as well as the legal framework of the adoption in Colombia, the constitutional principles of adoption in Colombia and the analysis of adoption as the recognition of fundamental rights and the best interests of minors to have a family.

Keywords: Adoption homoparental, Children, adolescents, Constitutional principles.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	4
CAPITULO I.....	6
1. LA ADOPCIÓN.....	6
1.1 ¿Qué es la adopción?	6
1.2 Marco jurídico de la adopción en Colombia	10
1.3 Procedimiento de adopción	12
Requisitos para tramitar la adopción.....	15
Pueden adoptar.....	15
Pueden ser adoptados	15
CAPITULO II	17
2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADOPCIÓN	17
2.1 Interes superior de los niños, niñas y adolescentes	17
2.2 Principios constitucionales de la adopción homoparental	19
CAPITULO III.....	21
3. NUEVO CONCEPTO DE FAMILIA E INFLUENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.....	21
3.1 Nuevo concepto de familia e influencia en la adopción homoparental	21
3.2 Nuevas formas de familia e influencia en la adopción homoparental	23
4. CONCLUSIONES - RESULTADOS	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30

Introducción

El presente documento se centra en el neoconstitucionalismo frente a la adopción homoparental. Tras el desarrollo de la nueva Constitución de 1991, los Derechos del ciudadano pasan de ser un marco de derechos fundamentales a tener una participación activa en el reconocimiento de sus derechos los cuales no estaban reglamentados ni reconocidos, en donde se ha dado una nueva forma de constitucionalismo que parte del garantismo de los derechos tales como la dignidad humana y la igualdad a la ley, donde se dio apertura a la nueva dinámica moderna, en que la ley no es tomada de forma exegética, sino que permite su articulación.

Por consiguiente, este neoconstitucionalismo está implementado un cambio en el tema de la postulación de inclusión y de reconocimiento progresivo a lo que sería un nuevo diseño de la tipología de la familia en Colombia, esta perspectiva viene desarrollándose en la Constitución Política de 1991, ya que a la Luz del artículo 42 la Constitución política de Colombia de 1991, fue la que introdujo el concepto de familia integral en Colombia, donde se dispuso que el núcleo fundamental de ella es un hombre y una mujer, el cual se encuentra que paulatinamente se han reformado en la jurisprudencia y la ley.

Este esfuerzo tiene un carácter descriptivo y analítico, ya que es fruto de la revisión de diferentes fuentes bibliográficas, jurisprudenciales y normativas, buscando contribuir a la discusión sobre este fenómeno en el contexto colombiano y teniendo presente las particularidades jurídicas del mismo.

Por lo que se refiere a este escrito se analizarán los fundamentos teóricos de la adopción en Colombia, así como el análisis del marco jurídico de la adopción, tales como los lineamientos teóricos y el procedimiento de adopción expuestos en el capítulo primero del presente trabajo, en el segundo capítulo se estudiarán los principios constitucionales de la adopción, partiendo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como los principios constitucionales

de la adopción homoparental en Colombia, y en tercer capítulo se hablara del reconocimiento de la adopción homoparental en Colombia.

CAPITULO I

1. LA ADOPCIÓN

1.1 ¿Qué es la adopción?

Matarazzo (2016) precisa los principios de la figura jurídica de la adopción donde tiene orígenes muy antiguos y ha ido cambiando y desarrollando funciones y efectos diferentes con el pasar de la historia. Durante el Imperio Romano existían dos técnicas jurídicas que podemos familiarmente llamar los "tatarabuelos de la adopción", aunque sus efectos eran completamente distintos de los que tiene la adopción actualmente. *In primis* existía el instituto de la *mancipatio*, por medio del cual se realizaban ventas de "res", es decir objetos y personas consideradas objetos, que se podían "mancipar", esto es, separar de la propiedad del *dominus*“ (p. 12).

Por otro lado el concepto de adopción, se encuentra contextualizado en la Sentencia C-071 de 2015 que expone: “Adopción funge como una medida de protección al menor para garantizar su derecho a tener una familia y suplir las relaciones de filiación. La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”. (Sentencia C- 071 de 2015, p. 3)

En efecto, la adopción se formula bajo el reconocimiento de la familia, siendo un derecho básico y de gran importancia para el niño, niña y/o adolescente, que por diversos motivos se ven excluidos de su núcleo familiar consanguíneo. Ahora bien lo que se entiende por adopción en Colombia, según el Artículo 61 de la Ley 1098 de 2006: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece, de manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, los tipos de adopción se contemplan en Colombia los siguientes: 1. Adopción individual, 2. Adopción conjunta, 3. Adopción consentida.

De esta manera, se logra entender que el concepto de adopción queda, pues, primordialmente configurada como “un instrumento de integración familiar”, que produce la total ruptura del vínculo jurídico del adoptado con su familia biológica y crea una nueva relación de filiación (Navarro, 2012, p.11)

Igualmente Gonzalez (2006) enuncia que la adopción está planteada para restablecer el derecho no sólo a tener una familia, sino también la materialización de otros derechos, los cuales se han visto vulnerados, como la educación, alimentación, protección, salud, seguridad social, entre otros, en aplicación y desarrollo de la teoría del interés superior del niño, niña o adolescentes (Gonzalez, 2006, Pag 70). De tal manera es claro que con la adopción se trata de dar solución al problema de un niño y no al deseo o necesidad de los adultos de ser padres, aunque ellos también se verán beneficiados cumpliendo su anhelo de paternidad (Espinoza, Yuraszeck y Salas, 2004, p. 1).

Asimismo en la Sentencia C-562 de 1995, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la adopción es: Crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y

del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre (Sentencia C – 562 de 1995, pag 1).

De manera analoga, la Corte Constitucional le da una ampliacion en la finalidad de la adopción establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-477 de 1999 que expresa:

El propósito principal de la adopción, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño, como ya se anotó, es el de dar protección al menor, garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia C 477 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz).

Por consiguiente, es importante vislumbrar que la adopción es una institución creada para los menores en efecto Durkheim (1991) adujo que la adopción es el mecanismo para contrarrestar los problemas afrontados dentro de la formación psicosocial del niño, dando lugar a procesos de adaptabilidad del niño a la sociedad (Durkheim, 1991, p. 52).

Por otro lado la Corte Constitucional en la Sentencia C- 577 de 2011, dispone que la adopción tiene, “una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir al desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 del estatuto supremo”, en el cual halla fundamento, así como en los artículos 42

y 45 (...)"'. (Corte Constitucional, Sentencia C- 577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Igualmente en el Concepto 85 de 2015 del ICBF, enuncia que la adopción por su carácter proteccionista es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los niños, niñas y adolescentes adoptables, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto. El Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de los adoptivos en especial a su intimidad y dignidad. (Concepto 85 de 2015 del ICBF)

Asimismo la Corte Constitucional en la Sentencia C- 804 de 2009, manifiesta que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia y por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional. En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los adoptantes. (Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009, p. 16)

Por consiguiente, el derecho fundamental a tener una familia en cabeza de los menores transfiere al tema de la adopción como medio efectivo para la protección del mismo. el tema de la adopción es necesario (Estrada, 2011,p. 15). Por lo tanto la adopción no debe mirarse desde la óptica jurídica sino también de forma multidisciplinaria, y tiene como objetivo primordial reconocer el derecho que tienen los niños a tener una familia y gozar de un hogar, en donde se les ofrezca el cuidado y la atención integral que requieren para su pleno desarrollo, siendo una manera de reivindicar sus derechos.

De manera que la adopción funge como un instrumento jurídico para proporcionar el acceso de una familia a los menores los cuales tienen derecho a tener un hogar, recibir apoyo, protección y garantía de sus derechos. y según Moliner (2012) La adopción (nacional e internacional) se ha convertido en un verdadero fenómeno de masas en el mundo, que moviliza a cientos de miles de personas en el conjunto de los países desarrollados; que requiere de una importante estructura administrativa pública en cada Estado (Moliner, 2012, p. 2) en donde muchas posturas se ven respecto al derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar y no los derechos del menor a tener una familia que sea proporcionada a través de la adopción, pues para un menor es recuperar lo que ha perdido es decir el apoyo, bienestar y seno de una familia demostrando entonces que no debe verse como el derecho de los adoptantes sino el derecho de los niños a ser adoptados.

1.2 Marco jurídico de la adopción en Colombia

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en sus artículos 3 par 1, 20 y 21 establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter de interés superior de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

En la Constitución Política de Colombia, se regula la institución jurídica de la adopción primeramente en el preámbulo, en el artículo 5 cuando determina “El estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” y el artículo 15 “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar”, en el artículo 28 por cuanto anuncia “toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia” primordialmente en el

artículo 42 por cuanto dispone “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos”, artículo 44 protección de la niñez en el reconocimiento de la familia, la supremacía de derechos sobre los demás entre otros, el artículo 45 en la protección a los jóvenes.

La Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Que establece medidas de protección de los derechos de los niños en todos los sentidos especialmente a tener una familia.

Del mismo modo Colombia, suscribe al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, acogido en La Haya durante la 17a sesión de la Conferencia de Derecho Internacional privado, el 29 de mayo de 1993, fue adoptado como legislación interna entre otros países por Colombia mediante la Ley 265 de 1996, dictaminando lo correspondiente en materia de adopción, procedimientos y propósitos de esta.

Y subsiguientemente la adopción del Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, aprobado mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, al cual se adhirió Colombia el 31 de enero de 2001, en materia de "Apostille"; Los artículos 1, 2, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108, 123 a 127 del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, regulan lo relacionado con el programa de adopciones.

No obstante la ley 7 de 1979, Por medio de esta ley se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como servicio público a cargo del Estado para la protección de la niñez y la familia en su artículo 20 de la Ley 7 de 1979 determina el objeto del ICBF, el cual es propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizar los derechos. Como tal el ICBF, es la autoridad central en materia de adopción, asimismo es la autoridad competente por la ley para adelantar el programa de adopciones, dictar su lineamiento técnico y autorizar a las instituciones para que lo

desarrollen Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 y en el artículo 62 de la ley 1098 de 2006 aprobó el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones mediante la Resolución 3748 del 6 de septiembre de 2010. (ICBF, Concepto 72, 2012)

1.3 Procedimiento de adopcion

El trámite y procedimiento de adopcion se puede iniciar ante el ICBF o ante cualquier institución autorizada por el mismo. Conforme al artículo 50 de la Ley 75 de 1968 dispone lo siguiente: “Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio“

Y conforme a la Corte Constitucional, cuando manifiesta en la Sentencia C- 149 de 2009 que: “El ICBF es la entidad encargada de la protección, vigilancia y garantía de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes colombianos. Es este el encargado de crear todas las guías e instrumentos para llevar a cabo los procesos de adopción y es el código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006 establece en su segundo capítulo artículos 61-78 y en el capítulo quinto artículos 119-128, que son los programas de adopción en Colombia, la ley pues determina estos como todas las medidas tendientes al restablecimiento de Derechos a las niñas, niños y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, bajo el consentimiento de los padres y la debida autorización del defensor de familia”. (Corte Constitucional, Sentencia C-149-09. el numeral 3º del artículo 80).

A continuacion se citaran los protocolos de adopcion de acuerdo al ICBF que tambien se encuentran definidas y establecidas en la Ley 1098 de 2006Codigo de Infancia y la Adolescencia:

La norma Colombiana establece en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 74, lo siguiente de estricto cumplimiento: “...Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las Instituciones Autorizadas por éste para desarrollar programas de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un menor para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener el consentimiento...” por lo que el procedimiento de adopción será gratuito.

La adopción tiene dos etapas:

Etapas 1 - Administrativa, que se surte ante el ICBF, en la cual se declara adoptable al niño.

- a. Se inicia con la recepción y radicación de las solicitudes de adopción en el grupo de administración documental de la sede nacional del ICBF o en la institución autorizada. A partir de aquí el grupo de adopciones asigna un código en la aplicación de adopciones y asigna profesionales en el orden de radicación para su estudio. Si la solicitud se hizo ante institución autorizada este remite al representante legal para que se haga la debida asignación de profesionales (Gomez, Burbano, 2016, p 38)
- b. Si la aprobación es positiva se expide certificado de idoneidad física, mental, moral y social por parte de la coordinadora del grupo de adopción si es ante el ICBF o por parte del representante legal si es ante institución autorizada. (Gomez, Burbano, 2016, p 39)
- c. El comité de adopción del ICBF está compuesto por Director Regional ICBF o su delegado 2. El Secretario del Comité (Defensor de Familia) 3. Un Trabajador Social. 4. Un Psicólogo. 5. Podrán ser invitados las personas que se considere pertinente. Con voz pero sin voto, y el de los IAPAS por Director de la IAPA o su delegado. 2. El Secretario del Comité (abogado). 3. Un Trabajador Social. 4. Un

Psicólogo. 5. Podrán ser invitados el Defensor de Familia (a cargo de los procesos de restablecimiento de derechos) y las personas que se considere pertinente para la toma de decisión. Con voz pero sin voto (Resolución No. 3748 del 6 de septiembre de 2010)

- d. El comité se encarga de seleccionar a la familia y realiza la asignación al niño, niña o adolescente. El secretario del comité debe comunicar por escrito a autoridad central y/o organismo y a la familia, la asignación de la familia a niño, niña o adolescente. (Gomez, Burbano, 2016, p 40)

Etapa 2 - Judicial: La adopción es decretada a través de sentencia judicial en los Juzgados de Familia, cuya sentencia debidamente ejecutoriada establece la relación paterno-filial.

Los lineamientos técnicos se constituyen en una herramienta a través de la cual el ICBF, tiene la posibilidad de seleccionar las familias que garanticen un hogar estable y seguro que garantice el desarrollo armónico del niño. Si la solicitud es para niños con características y necesidades especiales.

Estas solicitudes tendrán total prelación. Una vez recibida, y confirmada la idoneidad, el proceso tomará 3 meses hasta la asignación.

- Tres (3) o más hermanos.
- Dos (2) hermanos, donde uno de ellos tenga 10 años o más.
- Un/a (1) niño/a que tenga 10 años o más sin discapacidad ni enfermedad.
- Un/a (1) niño/a con discapacidad física o mental de cualquier edad.

Un/a (1) niño/a de cualquier edad y presenta enfermedad crónica grave o condición que requiere atención especializada del sistema de salud por ejemplo (Parálisis cerebral, retardo mental, hidrocefalia, microcefalia, Hipoacusia, VIH, Cardiológicas, Renales, entre otras).

Para este tipo de adopciones se considerará la regla básica de que el adoptante deberá tener más de 25 años y 15 años de diferencia entre adoptante y adoptado. NO se someterá a los turnos de las listas de adoptantes.

Es importante tener en cuenta:

- La adopción es irrevocable
- El adoptivo llevará los apellidos de los adoptantes
- Por la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad
- Los trámites que se adelanten en el ICBF en relación con las adopciones son totalmente gratuitos.

Requisitos para tramitar la adopción

El Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen que para adoptar de manera conjunta o individual se debe:

- Ser plenamente capaz.
- Tener 25 años de edad cumplidos.
- Demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de 18 años de edad.
- Tener al menos 15 años más que el adoptable.
- Tener al menos 15 años más que el adoptable.

Pueden adoptar

- Los cónyuges conjuntamente.
- Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.
- El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.
- Las personas solteras que tengan cumplidos 25 años de edad. (Sentencia C-683/15 del 4 de noviembre de 2015)

Pueden ser adoptados

- Los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia, cuando el menor no se encuentre en situación de abandono

y carezca de representante legal. (Art 92, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia)

- Los mayores de 18 años, siempre y cuando el adoptante haya tenido a cargo el cuidado personal del adoptable y haya convivido con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los 18 años de edad. El hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

- El menor puede ser adoptado por el cuidador una vez hayan sido aprobadas las cuentas. (Sentencia de la Corte Constitucional C-804 del año 2009)

- Las leyes prohíben las adopciones determinadas, salvo cuando el adoptivo: fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante (Art 95, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia)

CAPITULO II

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El interés superior del menor, es el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con prevalencia ante los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo tercero numeral primero instituye que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"(subrayado fuera de texto). Manifestando que todos los Estados que adopten este convenio deben adoptar en sus normatividades ponderación y preferencia en defensa del menor, así como las medidas concernientes para asegurar el bienestar y protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció señalando que "*la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia de 24 de Febrero de 2012. Pag. 109).

La Constitución Política en el artículo 44 declara cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el

ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 243 de 2000, dispone que los “derechos de los niños prevalecen sobre los demás. Para lograr su efectividad podría incluso a que se prescindiera de exigencias procesales, en caso de una vulneración que ponga en grave peligro al menor”, tal es el caso de los menores a los que en su núcleo familiar no reciben condiciones de buen trato, alimentación, explotación laboral o cualquier forma de abuso. El estado puede reestablecer sus derechos separándolo del grupo familiar y eventualmente ponerlo en adopción o en un hogar sustituto. Donde se evidencie que se le brinde protección y bienestar.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior” (Corte Constitucional, sentencia T-408 de 1995, p. 2)

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Del mismo modo, la Corte ha afirmado que “*el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*”. (Sentencia T-510 de 2003, p. 1)

Así mismo, sostuvo la Corte en la sentencia T-587 de 1997 que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".* (Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, p 2)

Siendo entonces, que el interés superior del menor es la prioridad que se tiene en brindar protección y bienestar frente a los derechos que convergen como lo es a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia, entre otros, los cuales se desarrollan en el proceso de adopción de un menor ya que prevalecen sus derechos sobre los demás.

2.2 Principios constitucionales de la adopción homoparental

De acuerdo a Acevedo et al. (2018) establece que de acuerdo a la creación de la Constitución Política de 1991, esta introdujo que Colombia es un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, enunciado que se refiere a que toda persona merece un trato

de conformidad a su condición humana, sin que ningún acto del Estado o de un particular denigre dicha condición. Como se trata de un principio constitucional, también concede la facultad a cualquier individuo de exigir esta forma de actuación de los demás hacia su persona. (Acevedo et al., 2018, p. 4)

El reconocimiento de los derechos a los homosexuales ha tenido un gran desarrollo tanto en normatividad Colombiana, destacada en Sentencias proferidas por la Corte Constitucional; pero en el tema de adopción, éste ha sido de gran debate jurídico. La Sentencia C-814 de 2001 es un antecedente sobre este tema, la cual declaró exequibles las expresiones del Código Menor (Decreto, 2737, 1989) que prohibía la adopción para personas del mismo sexo. Es importante tener en cuenta que en la sentencia mencionada, se demandó el artículo 90 del Código del Menor, el cual establecía que pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por el hombre y la mujer, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres años.

Frente a los argumentos de la Corte Constitucional, sobre el derecho de adopción homoparental, se ha destacado la discriminación en contra de las parejas del mismo sexo, dando lugar a la violación de los derechos constitucionales a la igualdad y libre opción sexual. En la sentencia el demandante sostiene que: La posición jurisprudencial de admitir los derechos homosexuales de manera individual y de negarlos en cuanto a la vida de pareja, debería modularse para permitirle la adopción a las parejas homosexuales, en aras de evitar el tratamiento discriminatorio.

CAPITULO III

3. NUEVO CONCEPTO DE FAMILIA E INFLUENCIA EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

3.1 Nuevo concepto de familia e influencia en la adopción homoparental

Se ha evidenciado, que respecto a los derechos fundamentales la Corte Constitucional Colombiana ha concedido el reconocimiento de derechos y nuevas formas de familia, lo cual es un punto importante para el reconocimiento de la adopción homoparental. De igual forma para consolidar este planteamiento la Corte Constitucional aduce en la Sentencia T - 070 de 2015, que el concepto de tipología de familia, “tiene la base constitucional, en su artículo 42 de la Constitución Política, que: “La familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla”.

Así mismo, la Carta Política señala que: “La familia es el núcleo básico de la sociedad, por lo que el Estado y la Sociedad, deben garantizar su protección integral”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Carta Política. Igualmente, el artículo 42 Constitucional señala que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar. Dicha igualdad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado”. (Sentencia T – 070 de 2015, p. 3).

Del mismo modo, en la Sentencia T-606 de 2013, se da un gran reconocimiento a la protección de los diferentes tipos de familia que se declaran dentro del marco constitucional y

el desarrollo jurisprudencial en donde manifiesta que: “La familia definida en la constitución, también ampara a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados natural o con asistencia científica”. En esta sentencia donde la Corte Constitucional le da un reconocimiento excepcional a la familia de crianza o familia de hecho, el cual surge un parentesco por cuanto aduce:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013, p. 1).

Con ello se evidencia, que no solo el reconocimiento entre parejas del mismo sexo sino también familias de hecho en las cuales no se ha hablado hasta ahora y se resalta la protección del vínculo familiar tal como lo manifiesta Bernal (2005) que el constitucionalismo en Colombia ha marcado una nueva forma constitucional en el reconocimiento de los derechos frente a la protección de los derechos fundamentales (Bernal, 2005, p. 347) Asimismo de acuerdo a las definiciones y tipologías de familia, se encuentra que en Colombia el reconocimiento de la familia socialmente ha evolucionado y se mide de diferentes formas, viendo que normativamente se da en la Constitución de 1991, en donde “familia”, se compone por un hombre y una mujer, por lo que se aduce que familia colombiana tiene la preferencia patriarcal marcada por principios jerárquicos.

De igual forma la Corte Constitucional acepta la adopción por parejas del mismo sexo y expone en la Sentencia 683 de 2015, por cuanto manifiesta que: “impedir que un niño tenga

una familia fundándose para ello únicamente en la razón de ser adoptado por una pareja del mismo sexo representa una restricción inaceptable de sus derechos y se constituye como un planteamiento contrario a su interés superior”. Por lo cual estaría tratando el derecho de la adopción por parejas del mismo sexo en prevalencia de los derechos de los niños aduciendo el derecho a tener una familia, a tener bienestar entre muchos otros pues también dispone la alta corte que: “todo proceso de adopción, debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del niño y el restablecimiento de sus derechos” (...) “será deber del Estado verificar en cada caso si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y la idoneidad de la familia adoptante, de tal forma que esta brinde la estabilidad socioeconómica y un ambiente de respeto, amor y bienestar para el menor”. (Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015, p. 1, 2, 3)

3.2 Nuevas formas de familia e influencia en la adopción homoparental

El legislador establece la supremacía de derechos del menor como a tener una familia, que asegure protección, desarrollo social, y buena calidad de vida frente a los condicionamientos morales que conlleva a la adopción por parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional de Colombia aprueba la adopción igualitaria, a partir de la Sentencia C – 683 de 2015. El camino a lograr la adopción por parejas del mismo sexo se dio gracias a la sentencia C-071 de 2015, en donde la Corte Constitucional ya había determinado que es facultad del Congreso de la República establecer cuáles son los efectos de la adopción y quiénes pueden ser adoptantes. Así mismo, había precisado que el nuevo concepto jurisprudencial de familia contenido en la sentencia C-577 de 2011 no implica una extensión automática y uniforme para todos los efectos legales y mucho menos para la adopción, en la cual debe atenderse al interés superior del menor, el cual se predica de cualquiera de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen sobre los derechos de los demás (Corte Constitucional, Comunicado N° 50, 2015, p 5)

En ese fallo, la Corte Constitucional sostuvo que la institución de la adopción conjunta regulada en las normas acusadas está concebida para suplir las relaciones de paternidad y maternidad razón por la cual, la opción del legislador resultaba acorde con la Constitución

Se ha evidenciado, que respecto a los derechos fundamentales la Corte Constitucional ha concedido el reconocimiento de derechos y nuevas formas de familia en Colombia, lo cual es un punto importante para el reconocimiento de la adopción homoparental. De igual forma para consolidar este planteamiento la Corte Constitucional aduce en la Sentencia T - 070 de 2015, que el concepto de tipología de familia, “tiene la base constitucional, en su artículo 42 de la Constitución Política, que: “La familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla”.

Así mismo, la Carta Política señala que: “La familia es el núcleo básico de la sociedad, por lo que el Estado y la Sociedad, deben garantizar su protección integral”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Carta Política. Igualmente, el artículo 42 Constitucional señala que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar. Dicha igualdad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado”. (Sentencia T – 070 de 2015, p.1).

Del mismo modo, en la Sentencia T-606 de 2013, se da un gran reconocimiento a la protección de los diferentes tipos de familia que se declaran dentro del marco constitucional y el desarrollo jurisprudencial en donde manifiesta que: “La familia definida en la constitución,

también ampara a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados natural o con asistencia científica” (Sentencia T 606 de 2013, p.1). Donde la Corte Constitucional le da un reconocimiento excepcional a la familia de crianza o familia de hecho, el cual surge un parentesco por cuanto aduce:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley”.(Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013, p. 1, 2).

Con ello se evidencia, que no solo el reconocimiento entre parejas del mismo sexo sino también familias de hecho en las cuales no se ha hablado hasta ahora y se resalta la protección

del vínculo familiar tal como lo manifiesta Bernal (2005) que el constitucionalismo en Colombia ha marcado una nueva forma constitucional en el reconocimiento de los derechos frente a la protección de los derechos fundamentales (Bernal, 2005, p. 348). Entre los aportes significativos de este constitucionalismo contemporáneo, se encuentra la aparición de un nuevo modelo estatal, pasando del Estado liberal a un Estado Social de Derecho: la prevalencia y superioridad del texto constitucional ante el resto del ordenamiento jurídico (Velasco, 2016, p 59)

Asimismo de acuerdo a las definiciones y tipologías de familia, se encuentra que en Colombia el reconocimiento de la familia socialmente ha evolucionado y se mide de diferentes formas, viendo que normativamente se da en la Constitución de 1991, en donde “familia”, se compone por un hombre y una mujer, por lo que se aduce que familia colombiana tiene la preferencia patriarcal marcada por principios jerárquicos, y el rechazo que venía hacia la adopción homoparental correspondía con la noción incrustada en el seno de sociedad con respecto a lo que encarna la familia tradicional (Rengifo, 2017, p 2)

Lo cual es un camino que se abre para reconocer el derecho de la adopción homoparental, ya que el reconocimiento constitucional frente a los derechos de la igualdad crea un camino. Para que se evalúe y se reconozcan los derechos tanto a los menores de tener una familia y también a las parejas homosexuales de conformarla por medio de la figura de la adopción.

Y de acuerdo con Bernal (2013) La razón de la adopción no debe ser otra que satisfacer el derecho fundamental de todo niño a tener una familia, a establecer vínculos de afecto y de interdependencia con su familia adoptiva, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral. La forma de garantizar este derecho es que sea *plena e irrevocable*. (Bernal, 2013, p.3)

En consecuencia, el debate de la adopción homoparental nace en Colombia frente al reconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo a la personalidad que se dio a través de la agnición que hace la Corte Constitucional a las parejas del mismo sexo y con ello abrió una puerta al identificar los derechos del menor frente a las personas, sobre el cual partió del derecho fundamental de los menores a tener una familia más que por razones de sexo. Toda vez que la jurisprudencia y doctrina nacional coinciden al afirmar que no puede obviarse que son los intereses de los menores que no gozan de una familia y restringir la adopción por razones de sexo, que son ajenas a las garantías de protección, amor y bienestar que una familia adoptiva puede propiciarle a un niño que no goce de ella.

4. CONCLUSIONES - RESULTADOS

Para lograr la adopción homoparental, en Colombia han existido muchos conflictos en primer lugar de índole social, pues había una coyuntura en los derechos de las parejas del mismo sexo. En donde la Corte Constitucional es quien tiene el protagonismo, la que se atrevió a exhortar al Congreso de la República, a decidir sobre los derechos de los homosexuales.

No obstante respecto al tema de este trabajo, se logra evidenciar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están por encima de los derechos de las parejas del mismo sexo, pues el debate no se centra en que ellos tienen derecho sino en que un menor tiene derecho a una familia, y pues esos derechos que eran impensados plantear se dieron en consecuencia al reconocimiento de los derechos fundamentales y a través de ello se dieron las nuevas formas del constitucionalismo en Colombia, pues la Carta Política, tenía una concepción acerca del tipo de familia. No obstante también salvaguarda los derechos y libertades individuales y frente a ello el derecho a la igualdad.

Por ello en este documento se permitió profundizar y entrever que es una realidad que existen diferentes tipos de familia en Colombia, en segundo lugar que los derechos de los menores tienen una supremacía sobre los demás y como tal era necesario conceder el derecho a favor de los menores ya que tienen el derecho de crecer en un hogar con amor y protección.

Otro aspecto importante es que el ordenamiento jurídico Colombiano, paulatinamente ha aceptado la diversidad sexual a la institución familiar, pues al promover mecanismos para acceder a la parentalidad no solo se da una transformación de la dinámica familiar, sino también a la apertura de espacios de diversidad y el reconocimiento de la diferencia. Demostrando así el fortalecimiento de la no discriminación y no exclusión. Además que es un derecho fundamental que la misma Constitución defiende.

Por lo tanto la La Constitución Política colombiana de 1991 transformó la realidad jurídica, política, social y cultural; los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana, pluralismo, interés superior del niño, niña y adolescente e igualdad, entre otros, constituyen el marco normativo para la adopción homoparental en Colombia, el cual se abre para propiciar nuevos entornor y derecho a acceder a una familia en pro y bienestar de los menores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo-Correa, L, Marin-Castillo J.M, Heredia-Quintana D, Gomez- Vargas M. Munera-Rua, N, Correa-Sierra, Laura, Medina J. (2018) La Adopción Homoparental en Colombia: presupuestos Jurídicos y Análisis de la Idoneidad Mental. Anuario de Psicología Jurídica, vol. 28, núm. 1, 2018
- Bernal Crespo, Julia Sandra. (2013). Los derechos fundamentales del menor adoptado frente a la irrevocabilidad de la adopción. Estudios constitucionales vol. 11 no.1. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100017>
- Bernal, Pulido, C. (2005). La Corte Constitucional dentro del Estado social de derecho colombiano, un órgano legitimador del derecho dentro de la sociedad. En: Justicia Constitucional. Bogotá: Legis.
- Betancur, Carlos, Mario (2007). El rol institucional de la Corte Constitucional. Barranquilla, Revista de derecho. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102809>
- Carbonell, M. (2010). El Neoconstitucional: significado y niveles de análisis. En: El canon Neoconstitucional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Constitucional, Sentencia C – 577 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza
- Córchelo M, Alejandra, Observatorio de familia – Estructura y dinámica de las familias y hogares Colombianos. Recuperado de: <http://angelicalozano.com/wp-content/uploads/2015/08/Estructura-y-din%C3%A1mica-de-las-familias-y-los-hogares-colombianos.-Alejandra-Corchuelo-DNP..pdf> Visto el 5 de diciembre de 2018
- Corte Constitucional, Sentencia C – 562 de 1995, MP Jorge Arango Mejia
- Corte Constitucional, Sentencia C 477 de 1999, MP Carlos Gaviria Diaz Corte
- Corte Constitucional, Sentencia C – 510 de 2003, MP Manuel Jose Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2009, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013, (MP. Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013, M.P Alberto Rojas Rios

Corte Constitucional, Sentencia C- 683 de 2015, M.P Jorge Ivan Palacio Palacio

Corte Constitucional, Sentencia T – 070 de 2015. (MP. Martha Victoria Sachica.

Durkheim, E. (1999). Educación Y Sociología. España: Editorial Península.

Espinoza M, Julio, Yuraszeck T, Jennifer, & Salas U, Cecilia. (2004). Adopción: Una familia para un niño o una forma de hacer familia. Revista chilena de pediatría. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062004000100002>

Estrada Vélez, Sergio. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. Revista de Derecho, Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972011000200007&lng=en&tlng=es.

Gómez, Manuela, Burbano, Deisy Dayana, (2015) Manual práctico para la adopción en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana Cali, Facultad de humanidades carrera de derecho Santiago de Cali. Recuperada en: http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual_practico_adopcion.pdf;jsessionid=4ECBBBC91C644EBF32916282992ADA78?sequence=1

Gonzalez Pillado, Esther y grande Seara Pablo; (2006) Aspectos procesales civiles de la protección del menor. Revista General de Derecho Europeo.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 72 de 2012, Bogota.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 117 de 2012, Bogota.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 126 de 2012, Bogota.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 146 de 2012, Bogota

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 127 de 2014, Bogota.

Matarazzo Boriani, Sara Alicia. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. Revista de Derecho Privado.

Moliner Navarro, Rosa. (2012). Adopción, Familia y Derecho. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, Recuperado en 17 de junio de 2019, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007&lng=es&tlng=es.

Navarro, Moliner. (2012). Adopción, familia y derecho. Revista Boliviana de Derecho. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539911007.pdf>

Rengifo, Luz Angela (2017) La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. Inciso Revista.

Sanchís, Luis Prieto. (2013). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Revista Filosofía jurídica y siglo XXI. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2056541>

Velasco Cano, Nicole. (2016). Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia (2016). Revista Diálogos de Saberes, Universidad Libre (Bogotá). Recuperado de: [file:///C:/Users/lborj/Downloads/Dialnet-ConstitucionalismoYEstadoSocialDeDerechoEnColombia-5965736%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lborj/Downloads/Dialnet-ConstitucionalismoYEstadoSocialDeDerechoEnColombia-5965736%20(1).pdf)